CLAUSULADO ADICIONAL AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 127-2024 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" DEL MUNICIPIO DE TABIO (CUNDINAMARCA) CON NIT. 899.999.164-9 Y RIESGOS & PROTECCIÓN ASESORES DE SEGUROS & CIA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT 901.069.633-8.

Entre la Ordenadora del Gasto**, ISABEL ROCIO GARZON FORERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.195, obrando en su condición de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"** del Municipio de Tabio Cundinamarca, según Decreto de nombramiento No. 267 del 14 de mayo de 2020 proferido por el Gobernador de Cundinamarca, quien tomó posesión a través del Acta 094 del 15 de mayo de 2020, facultada por las normas legales vigentes quien para los efectos del presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION se denominará EL HOSPITAL por una parte y por la otra la sociedad **RIESGOS & PROTECCIÓN ASESORES DE SEGUROS & CIA LTDA. con NIT 901.069.633-8**, representada legalmente por el señor **OSCAR RODRIGO PINILLA PINILLA**, identificado con CC **1.076.620.880,** quien para los efectos del presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN, se denominará **EL CONTRATISTA**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución y la Ley para contratar conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 hemos acordado celebrar el presente Contrato de Prestación de servicios previa las siguientes consideraciones: **1)** Que la Seguridad Social está establecida como un servicio público de carácter obligatorio, formalizado mediante la Ley 100 de 1993 y sus respectivos decretos reglamentarios, cuyos principios son la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que pretenden garantizar la mejor prestación de los servicios de salud a los usuarios; así como el auto-sostenimiento económico y financiero de las instituciones que participan en el sector, principalmente las Empresas Sociales del Estado. **2)** Que mediante el Decreto Ordenanza No. 00248 de 2008, de conformidad con la Ley 1122, se trasformó al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO en una empresa social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscrita a la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces, integrante del sistema seguridad social en salud sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III artículo 194,195, y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. **3)** Que el Decreto 1082 de 2015 dejó sin efectos el concurso de méritos la cual era la modalidad de selección para contratar intermediarios de seguros a pesar de que la labor del intermediario de seguros no está dentro de las actividades a las que se refiere el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2326 de 1995; y que en consecuencia, la modalidad de selección debe ser una decisión de la Entidad Estatal. **4.)** Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015: Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal. **5.)** Que el intermediario de seguros es importante dentro de la Entidad, ya que tiene un conocimiento especializado en seguros y puede asesorar al hospital sobre cuál es la mejor opción entre varias opciones en función de sus necesidades específicas, y que se encuentre dentro del presupuesto. Es decir, un intermediario de seguros es importante para la adquisición de pólizas de seguros en el hospital, ya que puede ahorrar en definir la mejor opción de compañía de seguros, y le proporciona conocimientos profesionales y asesoramiento para ayudar a mantener al día y garantizar que el Hospital cumpla con todos los requisitos necesarios para mantener la cobertura de las pólizas adquiridas **6)** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1341 del Código de Comercio, la comisión del intermediario de seguros será cancelada directamente por la Compañía o Compañías Aseguradoras con las cuales El Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tabio, suscriba las pólizas correspondientes; en consecuencia la Entidad no reconocerá ningún valor al Intermediario de seguros por concepto de honorarios, gastos, comisiones o erogaciones, por concepto de los servicios profesionales prestados en el período de vigencia de la pólizas de seguro; la ejecución del presente contrato se regirá por las siguientes clausulas y en lo no previsto en ellas, por la Ley.**7)** Que el régimen de las empresas Sociales del estado esta normado por el régimen privado al tenor de la ley 100 de 1993 articulo 195 y su decreto reglamentario 1916 de 1994**. 8)** Que mediante los estudios previos de conveniencia y oportunidad se estableció la necesidad del presente contrato para la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tabio **9)** Que el contratista ha presentado y cumplido con los requisitos pre-contractuales necesarios para la celebración del contrato.**10)** Que por las consideraciones anteriores, las partes hemos convenido en celebrar el presente Contrato que se regirá por lo consignado en las cláusulas que se pactan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS, PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS PÓLIZAS QUE AMPAREN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DEMÁS ACTIVOS E INTERESES PATRIMONIALES ASEGURABLES DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO; ASÍ COMO LAS DEMÁS PÓLIZAS QUE PUEDA REQUERIR EL HOSPITAL EN RELACIÓN CON SUS PROCESOS CONTRACTUALES Y DE NORMAL FUNCIONAMIENTO. El contrato comprenderá y consistirá en todas las actividades propias de la intermediación de seguros y aquellas que sean necesarias para el buen

funcionamiento del programa de seguros y tendrá a cargo todas las obligaciones que fueron indicadas en la propuesta presentada y la cual hace parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Serán obligaciones del CONTRATISTA:

1) Evaluar y recomendar, partiendo de la base que suministre el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tabio de la conveniencia o inconveniencia de la contratación de un ramo o grupo de pólizas requeridas por el Hospital, esto dentro de la propuesta técnica que se presente para la eventual adjudicación del contrato.
2) Asesoría en la justificación técnica, participación activa en el comité asesor y evaluador que designe el Hospital para la escogencia de la (s) propuesta (s) para la contratación de la Compañía (s) de Seguros, en lo que respecta a la parte técnica y de conocimientos especializados en el tema de seguros.
3) Asesoría en la elaboración y estructuración de pólizas y coberturas, especialmente desde el punto de vista técnico y económico y trámites ante las Compañías de Seguros. **4)** Evaluación, análisis y revisión de las pólizas, anexos y demás documentos expedidos por las Compañías de Seguros que resulten seleccionadas para el manejo del programa de seguros.
5) Asesoría directa, especialmente en reclamaciones de pólizas.
6) Elaboración de un Estudio de Riesgos de la contratación de seguros, esto en la propuesta técnica que se presente para la eventual adjudicación del contrato.
7) Diseñar los requerimientos de las pólizas más adecuadas para efectuar técnicamente la transferencia de sus riesgos a las Compañías de Seguros, buscando obtener el menor costo pero que produzca los fines propuestos.
8) Conjuntamente con el Hospital de Tabio, evaluar correctamente los bienes a asegurar con el objeto de evitar pérdidas por bajo seguro o que se paguen primas en exceso por seguros superiores a los necesarios.
9) Informar oportunamente al Hospital de Tabio, todos los cambios que ocurran en el mercado de seguros relacionados con sus contratos.
10) Tramitar ante la Compañía de Seguros respectiva, la presentación de siniestros y hacer su seguimiento hasta obtener el pago oportuno.
11) Efectuar las inclusiones requeridas por el Hospital de conformidad con las nuevas adquisiciones que se presenten en el curso de la intermediación.
12) Las demás inherentes al objeto del contrato de intermediación de seguros y que incidan en el manejo del programa de seguros del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tabio Cundinamarca.
13).Llevar un cronograma de las fechas de vencimiento y renovación de las diferentes pólizas que actualmente posee el Hospital.
14) Guardar reserva sobre todas las informaciones que el Hospital considere reservadas y así se lo comunique a través del supervisor del contrato.
15) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilataciones.
16) El intermediario de seguros en la presentación de su propuesta aceptará todas las obligaciones establecidas y se compromete además con las que presente en su oferta.
17) Los demás servicios normales de la actividad como intermediario de seguros.
18) Las demás que emanen de la actividad de intermediación de seguros, las que se deriven del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO

El presente contrato no tiene valor monetario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1341 del Código de Comercio, la comisión del intermediario de seguros será cancelada directamente por la Compañía o Compañías Aseguradoras con las cuales El Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tabio, suscriba las pólizas correspondientes; en consecuencia la Entidad no reconocerá ningún valor al Intermediario de seguros por concepto de honorarios, gastos, comisiones o erogaciones, por concepto de los servicios profesionales.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN

El contrato se terminará cuando se venza el plazo establecido, No obstante para los efectos contractuales de su vigencia, se estima en **SEIS (06) MESES** y se inician a partir de la fecha en que se suscriba el acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución.

CLÁUSULA QUINTA: INDEMNIDAD

El Contratista se obliga a indemnizar al HOSPITAL con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. En reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato. El Contratista mantendrá indemne a la Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

CLÁUSULA SEXTA: SUSPENSIÓN TEMPORAL

Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. En este caso EL CONTRATISTA prorrogará la vigencia de la garantía única por un término igual al de la suspensión. En el acta de suspensión se expondrán los motivos que hayan dado lugar a la misma, la obligación de EL CONTRATISTA de prorrogar la vigencia de la garantía única, si es el caso, por un término igual al de la suspensión y se fijará la fecha en la cual se reiniciará el contrato.

CLÁUSULA SEPTIMA: VINCULACIÓN DE PERSONAL, PRESTACIONES Y VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

EL CONTRATISTA es el único responsable por la vinculación de personal la cual realiza en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, sin que EL HOSPITAL adquiera responsabilidad alguna por dichos actos. Por tanto corresponde a EL CONTRATISTA el pago de los salarios, cesantías, prestaciones sociales, indemnizaciones y afiliación de todos los trabajadores que laboren en su ejecución al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y sus correspondientes aportes parafiscales a que haya lugar.

CLÁUSULA OCTAVA: CESIÓN

EL CONTRATISTA sólo podrá ceder el presente contrato con previa autorización escrita de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

CLÁUSULA NOVENA: SUPERVISIÓN

La supervisión estará a cargo del Gerente-Ordenador del gasto de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

CLÁUSULA DECIMA: GARANTÍAS

Debido a la naturaleza del contrato, El Hospital no considera pertinente la exigencia de garantías jurídicas para el desarrollo y cumplimiento del mismo, con fundamento jurídico en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. Del decreto 1082 de 2015, no se exige la constitución de ninguna garantía por parte del contratista.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES

Cuando surjan motivos posteriores al perfeccionamiento del contrato que hicieren necesaria la interpretación, modificación y terminación unilaterales de éste, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: MULTAS

En caso de incumplimiento a las obligaciones del Contratista derivadas del presente Contrato, el HOSPITAL puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas:

- Por el incumplimiento de las obligaciones de constitución o prórroga de las Garantías y Seguros exigidos al contratista, el 0.05% del valor total del contrato.
- Por el incumplimiento en el plazo inicialmente pactado el 0.05%, por cada día de retraso, del valor total del contrato.
- Por el incumplimiento de la obligación de iniciar el contrato a partir de la fecha de la Orden de Iniciación impartida por la dependencia ejecutora del proyecto, el 0.10%, del valor total del contrato.
- Por no presentar oportunamente los documentos, informes y demás requerimientos efectuados por el Supervisor o por el HOSPITAL, para la debida ejecución, el 1%, del valor total del contrato
- Por subcontratar parcial o totalmente su actividad de administración, gestión y desarrollo del proyecto, sin autorización previa, expresa y escrita por parte del HOSPITAL, el 10%, del valor total del contrato.
- Por los errores técnicos u omisiones que se presenten en la ejecución de los trabajos y que no sean corregidos dentro del término que para tal efecto señale el HOSPITAL, el 2%, del valor total del contrato.

El procedimiento para aplicar las multas aquí establecidas y la forma de hacerlas efectivas será el establecido para el efecto por el HOSPITAL, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La aplicación de una de las causales aquí establecidas no agota la posibilidad de volverla a aplicar si se presenta nuevamente el incumplimiento. La liquidación de las multas la efectuará el Supervisor en las actas parciales de recibo y en el acta final y/o de recibo de la obra, según sea el momento en que se ocasionen, y su cobro se efectuará descontando el valor de las mismas en los pagos parciales y/o

final, según sea del caso. En el evento en que no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagadas dentro del mes siguiente a su tasación por parte del CONTRATISTA, se incluirán en la liquidación efectuada, la cual prestará mérito ejecutivo, y su cobro podrá efectuarse con cargo a la garantía de cumplimiento. De las multas tasadas, impuestas y cobradas, se informará a la Cámara de Comercio.

CLÁUSULA DECIMATERCERA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Si se llegare a suceder el evento de incumplimiento total de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, deberá pagar a título de cláusula penal pecuniaria, el valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, el que se podrá cobrar, previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual prestará mérito ejecutivo, o se podrá hacer efectivo por parte de la entidad el amparo de cumplimiento, constituido a través de la garantía única.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: CADUCIDAD Y SUS EFECTOS

Previo requerimiento por escrito a EL CONTRATISTA, EL HOSPITAL declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo debidamente motivado, lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento a cargo de EL CONTRATISTA que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, o por la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 418 de 1997, o las circunstancias previstas en el inciso último del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, y el artículo 86 de la Ley 42 de 1993, y demás normas que las modifiquen, adicionen ó complementen. En caso de que EL HOSPITAL decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión del contrato y mantenimiento o continué inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro CONTRATISTA, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. La declaración de la caducidad no dará lugar a indemnización del CONTRATISTA, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, representadas por EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA y el INTERVENTOR del contrato, al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. También en ésta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá a EL CONTRATISTA la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del mismo.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA: LIQUIDACIÓN UNILATERAL

Si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, dentro del plazo establecido en la cláusula anterior, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

EL CONTRATISTA, afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas para contratar en la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993, artículo 8°; la Ley 104 de 1993, artículo 83, Ley 42 de 1993, artículo 85, y demás disposiciones vigentes en la materia.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO

Forman parte integrante de éste contrato los siguientes documentos: a) Estudio previo; b) La propuesta de EL CONTRATISTA; c) Todas las actas que se produzcan durante la ejecución del contrato.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Para la ejecución se requiere: 1. Aprobación de la garantía única de cumplimiento (si es el caso) 2. La existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes. (si es el caso) 3. Acta

de iniciación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y la Entidad Contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato que no constituya un incumplimiento del contratista, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente.
Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleado la siguiente opción:
Conciliación: que se surtirá ante la Cámara de Comercio de Zipaquirá previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga la Cámara de Comercio de Zipaquirá, si las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, quedaran en libertad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.
El acuerdo al que se llegue en la etapa de arreglo directo o en la conciliación si hay lugar a esta será de obligatorio cumplimiento para las partes y presta mérito ejecutivo. En consecuencia, cualquiera de las Partes puede exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXCEPCIONAL

Cuando haya necesidad de aclarar alguna cláusula diferente a las relacionadas con el objeto y valor, es decir que no lo afecten sustancialmente, esta aclaración se efectuará mediante ACTA suscrita por los contratantes.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: LEGISLACION APLICABLE.

Se entiende pactada las cláusulas excepcionales de la ley 80 / 93 en el presente Contrato, no obstante de lo anterior se regirá por el régimen privado cuyas normas concordantes, serán la civil y comercial.

CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: NOTIFICACIONES

Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en virtud de la relación contractual constarán por escrito y se entenderán debidamente efectuadas conforme con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, o demás normas que la regulen, en las direcciones indicadas en los documentos que hacen parte del proceso y el CONTRATISTA autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico que allí repose.

CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: VEEDURÍA CIUDADANA

El presente contrato está dispuesto a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.

NOTA: El SECOP II funciona con contratos electrónicos que son aprobados/aceptados por las partes a través de la plataforma. Estos contratos tienen validez jurídica y probatoria. No es necesario imprimir minutas y hacerlas firmar por las partes. Usted sólo debe anexar al SECOP II el clausulado y los documentos soporte del contrato que considere pertinentes. Toda la información anexada debe ser complementaria, y no duplicar la información ya contenida en los formularios del SECOP II.
Fuente:
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_step/14_20180803_guia_gc_gestion_contractua_entidadestatal_v3.pdf